

Considerando: que el prócer José M. Serra falleció en Mayagüez y allí permanecen sus cenizas.

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Trasladar a la República los despojos mortales del prócer febrerista José M. Serra, para ser inhumados en la Catedral de Santo Domingo el 27 de Febrero de 1915, aniversario de la Independencia Nacional.

Art. 2º Rendir a la memoria del ilustre fenecido los honores debidos a su alta categoría de prócer del 27 de febrero de 1844.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 20 días del mes de noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR BAEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—Enrique Jiménez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina:—Pedro A. Lluberes.

Núm. 5386.—DECRETO del G. P. mediante el cual concede amnistía por causas políticas.—G. O. Núm. 2560 del 2 de Diciembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la Republica.

En virtud de las facultades de que me hallo investido:

DECRETO:

Se concede amnistía a toda persona que haya cometido infracciones a las leyes penales, que tengan por causa ú origen asuntos relacionados con la política.

Párrafo: Queda subentendido que los interesados pueden ejercer, por la vía civil, la acción en reparación del perjuicio que se les hubiere causado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 26 días del mes de noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública:
—J. E. Peynado.

Núm. 5387.—DECRETO del G. P. relativo a los derechos personales de práctico, vigía y sanidad e interpretación de la frase “viaje de un buque”.—G. O. Núm. 2561 del 5 de Diciembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que el derecho de practicaaje establecido por el artículo 34 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, modificado por la Ley de fecha 18 de marzo de 1911, ha sido erradamente aplicado por los Interventores de Aduana de la República, por cuanto ha dado a la expresión “viaje” la aplicación de “viaje” redondo; que la voluntad del legislador es que los buques paguen el derecho de práctico una sola vez siempre que entren en un puerto procedentes del extranjero y cada vez que salgan despachados para el extranjero, pues de lo contrario hubiera suprimido las palabras “no más que una vez en cada viaje así utilice una o más veces ese servicio de práctico en cada viaje”.

Considerando: que aunque el producido de los derechos personales de práctico, intérprete, vigía y sanidad pertenece a los prácticos, intérpretes, vigías y médicos de sanidad como retribución por los servicios que prestan con motivo de las entradas de buques procedentes del extranjero y, el práctico, de la salida de los mismos para el extranjero, es un deber de las Aduanas liquidar y cobrar sos derechos junto con los demás derechos cuya aplicación haya lugar de conformidad a la tarifa establecida por el artículo 34 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.